
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Edi Orlando Contreras Rodríguez y compartes
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Numidia Tomasina Contreras Almonte y compartes
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, continuadores jurídicos de Orlando Contreras Almonte, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0367997-7, 402-2004274-7 y 031-0284556-1, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos, los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el estudio jurídico “BG., SRL.”, ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Numidia Tomasina Contreras Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261168-2, domiciliada y residente en la calle Italia esq. Calle “3”, núm. 2, reparto Kóette, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Willermina Altagracia Contreras Almonte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016713-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931360-1, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 351, torre Amelia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano,

tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Espinal Ruiz & Asociados”, ubicada en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Bergés Dreyfous”, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por el señor Orlando Contreras Almonte contra los señores Numidia Tomasina Contreras Almonte, Willermina Contreras Almonte y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, en relación con la parcela núm. 2-Porción-D, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201400300, de fecha 16 de abril de 2014, mediante la cual acogió parcialmente la instancia introductiva de la litis, respecto al inmueble de referencia y aprobó el acto de venta de fecha 4 de junio de 2008, mediante el cual la señora Rosa María Almonte Ortiz vendió a favor del señor Orlando Contreras Almonte una porción de terreno de 200 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 2-porción-D, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; ordenó al señor Orlando Contreras Almonte a que inicie el correspondiente proceso de deslinde de la porción de terreno adquirida; ordenó el levantamiento de la litis y mantener cualquier carga o gravamen que exista sobre el inmueble de referencia.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Nimidia Tomasina Contreras Almonte, Willermina Altagracia Contreras Almonte y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia *in voce* de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a la medida de perención, el tribunal ha decidió a acumular el incidente de perención de instancia para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas en el caso de que así proceda. En cuanto a la medida de instrucción de peritaje, como el abogado de la parte recurrente ha manifestado que se trata de una contestación a la demanda en ejecución de contrato la misma resulta pertinente ser ordenada no refutando excluyente el hecho de que exista también la demanda en simulación de contrato la cual tiene también sus mecanismos o medios de pruebas que no es el experticia pero que por igual contesta la ejecución del contrato de venta de manera que en virtud del derecho a prueba que es una garantía de índole fundamental resulta pertinente la medida de instrucción del peritaje en contestación también a la pretendida ejecución de contrato. Razón por la cual se ordena el peritaje solicitando a la Junta Central Electoral el envío de la tripa correspondiente a la cédula de la señora Rosa María Almonte lo cual será comparado con los demás documentos que reposan en el expediente en original, así como el referido contrato. Se ordena a la secretaria del tribunal el envío al INACIF de toda la documentación referente al mismo. Una vez llegue el referido experticio, la parte más diligente podrá solicitar fijación de audiencia (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1968, G.O. 9478, del 12 de agosto de 1978 y por igual los artículos 40.15 y 74.2 de nuestro documento fundacional, referidos a la razonabilidad, como componente de toda decisión pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días exigidos para su admisibilidad, conforme con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dado que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* y el plazo para recurrirla comienza a partir de la fecha de su pronunciamiento.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, (...) *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta *in voce* en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación.

Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que fue dictada en audiencia pública, celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 14 de mayo de 2019, en la que estuvo presente el Lcdo. Juan Taveras, por sí y por la Lcda. Johanna Rodríguez Cueva, quienes actuaron en representación de los continuadores jurídicos del finado Orlando Contreras Almonte, los señores Edi Orlando Contreras Rodríguez y compartes; que la actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 21 de junio de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

Que la sentencia hoy impugnada, fue dictada *in voce* por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de mayo de 2019, finalizando el plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el 14 de junio de 2019, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 185.3 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 20 de junio de 2019.

Al ser interpuesto el 21 de junio de 2019, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme lo que disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, continuadores jurídicos de Orlando Contreras Almonte, contra la sentencia *in voce* dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici